

ACTOS PROCESALES ELECTRÓNICOS EN EL FUERO CIVIL NACIONAL Y LOCAL

E-PROCEDURAL ACTIVITY IN THE CIVIL JUSTICE ON THE JUDICIARY OF THE NATION ARGENTINA AND PROVINCE OF CÓRDOBA

Rosa A. Ávila Paz de Robledo*

Resumen: En el presente artículo se abordan los actos procesales electrónicos en el fuero civil y comercial del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia de Córdoba

En primer lugar, se analizan los hechos procesales, los actos procesales y los actos procesales electrónicos.; en segundo lugar, se hace foco en los actos procesales electrónicos analizando su estructura, clasificaciones y en clave con las garantías judiciales, los principios procesales y las tecnologías de información y comunicación (TIC) su fundamentación constitucional, convencional, normativa y reglamentaria; por último, se presentan las conclusiones finales.

Abstract: This article deals with civil and commercial e-justice in the Judiciary of the Nation of Argentina and the Province of Córdoba.

First, the analysis is about the procedural facts, the procedural activity, and the e-procedural activity. Second, the analysis focus on the e-procedural activity, its structure and classification, and the connection of the information and communications technology (ICT) with the procedural warrants and principles based on the Constitution, treaties of human rights and legal regulation. Finally, presents the conclusions.

Palabras clave: actos procesales electrónicos – derechos digitales-debido proceso legal digital –defensa en juicio digital- tutela judicial efectiva digital.

Key words: e-procedural activity – digital rights – digital due process of law – digital defense on trial – digital judicial protection

Sumario: 1. Introducción. 2. Hechos y actos procesales. 3. Estructura del acto procesal. 4. Actos procesales electrónicos. 5. Clasificación de los actos procesales electrónicos. 6. Carta de los derechos digitales de España. 7. Actos procesales electrónicos en clave con las garantías judiciales, principios de legalidad e instrumentalidad de las formas y plexo normativo. 8. Conclusiones reflexivas.

1. Introducción

El punto de partida de cualquier acto procesal es, precisamente, el proceso judicial. Ello implica que los grandes cambios del proceso judicial al transformarse en el proceso judicial electrónico -como consecuencia de la recepción de las nuevas tecnologías de las ciencias de la información y de la comunicación (en adelante TIC), tienen iguales impactos en los actos procesales.

Artículo recibido el 27/9/2022 – aprobado para su publicación el 29/11/2022.

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causae, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Docente Investigadora, UNC Categoría 1- Ministerio de Educación de la Nación. Directora de Proyecto Consolidar SECYT-UNC. Profesora Titular Cát. “A” de Teoría General del Proceso, Cát. “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial y asignatura opcional Derecho y Discapacidad y Profesora del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la. E-mails: rosa.avila@unc.edu.ar y rosaavilapaz@gmail.com

En este trabajo se aborda el ¿cómo? se hace el proceso judicial civil a los fines de poner foco en los actos procesales electrónicos, en clave con las garantías judiciales del debido procesal, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, los principios y las TIC a nivel nacional y local.

En su consecuencia, se desarrollan: a) los hechos y actos procesales; b) la estructura del acto procesal; c) los actos procesales electrónicos judicial; d) la clasificación de los actos procesales electrónicos; e) la Carta de los derechos digitales de España; f) los actos procesales electrónicos en clave con las garantías judiciales, principios de legalidad e instrumentalidad de las formas y plexo normativo y, por último, las conclusiones reflexivas.

2. Hechos y actos procesales

En el plano doctrinario, Guasp sostiene que en el conjunto de fenómenos de la realidad se producen diferentes modificaciones como consecuencia que la propia realidad presenta cambios en su diario devenir acorde al tiempo y lugar que se suceden. Puntualmente, se encuentra como causa o motivo de tales modificaciones a un determinado suceso que denomina “hecho”.

Incluso, cuando la realidad sobre la cual opera el “hecho” es de índole jurídica, se genera un “hecho jurídico”¹. Por tanto, el hecho jurídico implica cualquier suceso que produzca una modificación de cualquier clase y que sea relevante en el mundo jurídico, integrado y compuesto con relaciones jurídicas².

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 257 establece que el *“hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”*.

En esta línea, en lo personal se conceptualiza al hecho jurídico como cualquier suceso o acontecimiento en base del cual es factible crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

Ahora bien, cuando los hechos jurídicos se aplican al proceso, se configura el “hecho procesal”, en base del cual se crea, se modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen un proceso. En concreto, se identifica al hecho jurídico procesal porque-sin que medie la voluntad humana-, ocurre durante el proceso y, produce efectos jurídicos en él.

En este sentido, Fernández Balbis señala que *“son acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso judicial”* y, a su vez, difiere del negocio jurídico procesal que *“es una especie de acto jurídico de parte, bilateral o plurilateral, que contiene un acuerdo de voluntades que incluye al menos una mínima regulación normativa diferente de la programada por el ordenamiento para el proceso de que se trata y con actitud de prevalecer por sobre el criterio o voluntad en contrario del órgano jurisdiccional. Dicha normativa distinta de la programada por el ordenamiento surtirá efectos a partir de la celebración del acuerdo de voluntades o a contar desde que se lo haga valer en un proceso”*³. En consecuencia, se infiere que mientras el hecho procesal sucede sin que exista la voluntad humana de producirlo, en cambio la situación es diferente en el negocio jurídico procesal, el cual se sustenta en las voluntades de los participantes y, si éstos no quieren no se produce. Recuerda Devis Echandía que, en el negocio jurídico procesal los interesados pueden acordar

¹ Cfr. GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, M. Aguilar, Madrid, España, 1948, p. 653.

² A modo de ejemplo en el derecho consumeril se da la relación jurídica de consumo, que se integra con los consumidores usuarios y los fabricantes, en el proceso judicial se da la relación jurídica procesal que se integra con las partes, en sentido lato y el juez.

³ FERNANDEZ BALBIS, Amalía, *Lecciones de Teoría General del Proceso*, El Derecho, Buenos Aires, 2017, pp.203-204

la extensión del efecto jurídico o sus condiciones y en tal supuesto se da el negocio discrecional (vgr. la designación de un árbitro), mientras que en otros los interesados pueden acordar si van a producir efectos o no, mas no pueden acordar los alcances porque la ley ya los determina y, a estos se los denomina negocios vinculatorios (vgr. sanear una nulidad)⁴.

Centrando el análisis de los “hechos jurídicos procesales”, Guasp⁵ con agudeza señala que su gama es amplia y abarca: a) hechos procesales constitutivos (vgr. la muerte o incapacidad de la parte dan lugar a la suspensión del proceso, art. 43 C. Proc. Civ. Nac. y art. 97 C. Proc. Civ. Cba.); b) hechos procesales modificativos (vgr. en el expediente judicial digital la pérdida del token de la firma digital) y, c) hechos procesales extintivos (vgr. el transcurso del tiempo como uno de los requisitos para la perención de instancia o la destrucción total de un expediente judicial en soporte papel).

Ahora bien, cuando en el “hecho procesal” interviene la voluntad del hombre, ocurre que ese hecho procesal pasa a existir como acto procesal. Por tanto, el acto procesal se caracteriza porque nace, se desarrolla y produce efectos en el proceso, en forma directa o indirecta y de manera inmediata⁶, lo que basta es que se produzca en el proceso judicial aún cuando se trate de una presentación defectuosa o realizada por persona incapaz o ante tribunal incompetente (art. 2546 C. Civ. y Com. Nac., la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción).

Puntualmente, los actos procesales son realizados por los sujetos procesales (necesarios: juez y las partes y eventuales: terceros interesado y terceristas) y, tienen por fin inmediato producir efectos en el proceso, creándolo o modificándolo o extinguiéndolo.

Al respecto, Couture sostiene que el acto procesal es el “*acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar, extinguir efectos procesales*”. Ocurre que el acto procesal es una especie dentro de los actos jurídicos porque su aplicación se circunscribe al proceso judicial⁷.

En esta perspectiva, Véscovi señala que los actos procesales se realizan generalmente dentro del proceso, esto es, dentro del límite temporal de la instancia procesal y están destinados a la consecución del proceso judicial. A su vez, en el desarrollo de los actos procesales existe un orden preclusivo de modo tal que unos son antecedentes (presupuestos) de otros (consecuentes), así sin los primeros no valen los segundos o no pueden producirse porque los actos procesales a medida que se van produciendo, también se van concatenándose y eslabonándose entre sí y, conforman en el proceso judicial sus etapas necesarias (demanda y contestación de demanda, prueba, discusión y sentencia) y sus etapas eventuales (impugnativas y de ejecución de sentencia)⁸. E incluso, si un acto procesal con vicios nulificatorios se declara nulo, ello no implica la de los anteriores ni la de los posteriores que sean independientes de dicho acto procesal (art. 174 C. Proc. Civ. Nac.).

Por su parte, Devis Echandía pone el acento en la relación que debe existir entre el acto procesal y el proceso judicial a los fines que efectivamente constituya un acto procesal (vgr. pruebas, decretos, sentencia, etc.), como consecuencia que existen otra categoría de actos

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 379.

⁵ GUASP, Jaime, ob. cit. p.653.

⁶ El acto procesal de parte como es la demanda tiene efectos sustanciales (vgr. interrumpir la prescripción, entre otros más) y efectos procesales (vgr. abre la instancia, fija la competencia del juez para el actor, etc.).

⁷ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 201.

⁸ VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1984, p. 249.

jurídicos que sirven al proceso judicial, mas no son actos procesales (vgr. el poder que el actor le otorga al abogado para demandar, etc.)⁹.

En Argentina, Clariá Olmedo define a los actos procesales “*como toda manifestación de voluntad o de ciencia emanado de cualquiera de los sujetos procesales o de otros intervinientes y directamente dirigida a producir el inicio, el desenvolvimiento, la paralización, o la terminación del proceso conforme a los preceptos de la ley ritual*”¹⁰. Lo interesante es caracterizar al acto procesal como voluntario y fundado, a raíz que se sustenta en la voluntad y en la ciencia.

Por otra parte, Alvarado Velloso, sostiene que es más correcto hablar de “*acto procedimental*” o “*acto de procedimiento*” para designar a todos los que se realizan con miras a lograr el dictado de una sentencia que heterocomponga el conflicto y lo define como “*todo aquel que realiza un sujeto con el objeto de iniciar, continuar o extinguir autocompositivamente el desarrollo de la serie*”¹¹. De lo cual se infiere que se hace foco en el inicio, desarrollo y en la conclusión del proceso judicial en forma autocompositivamente.

En lo personal, los actos procesales son actos jurídicos voluntarios, lícitos y fundados que realizan los sujetos en ejercicio de la jurisdicción, acción y excepción, que se acuñan en las garantías del debido proceso y la defensa en juicio a los fines que por la vía del proceso judicial el juez resuelva el litigio (por sentencia) o que las partes lo concluyan en forma unilateral (por desistimiento, allanamiento) o en conjunto (por conciliación, mediación) o por extinción de la instancia judicial (por perención de la instancia).

En suma, los actos procesales se dan en forma concatenada y eslabonada entre sí, y de esta manera sostienen la actividad procesal, que es compleja y que se desarrolla en cada una de las etapas necesarias (demanda y contestación de demanda, prueba, discusión y sentencia) y de las etapas eventuales (de las impugnaciones y de ejecución de la sentencia) del proceso judicial. Ello, en razón que la actividad procesal se integra con los actos procesales que realizan cada uno de los sujetos procesales en ejercicio de sus diferentes roles y que se van entrelazando en función del fin común que es concluir el proceso judicial.

3. Estructura del acto procesal

En la estructura del acto procesal, recuerda Guasp los siguientes matices: a) la producción del acto procesal se realiza con intervención de la voluntad humana y ello torna en existente al mismo y, b) la recepción del acto procesal implica que se efectúa con la intervención de la voluntad humana por la cual el acaecimiento producido llega a su destinatario. En consecuencia, es un “acto procesal simple” cuando ambos elementos se dan juntos (vgr. la interposición de la demanda) y es un “acto procesal complejo” cuando ambos momentos se dan separados (vgr. en la prueba, su ofrecimiento, diligenciamiento y recepción)¹².

Con agudeza y con otro enfoque Palacio sostiene que en la estructura del acto procesal deben atenderse sus elementos, que son: sujetos, objeto y actividad, que abarca las dimensiones de lugar, tiempo y de forma.

⁹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ob. cit. p. 373.

¹⁰ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983, tº II, p. 83.

¹¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*. Rubinzal Culzoni Editores, Reimpresión, Santa Fe, 2000, p.277.

¹² Cfr. GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...* ob. cit., p. 663-664.

En el *elemento subjetivo* se ubican los sujetos necesarios que son las partes, el tribunal (judicial o arbitral) o sus auxiliares y las sujetos eventuales que son los terceros vinculados con el proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al juez y a sus auxiliares se destaca que tiene el deber de oficio ante el Estado y frente a los litigantes de prestar el servicio de justicia, porque si se niegan o si su cumplimiento es defectuoso son pasibles de incurrir en sanciones y también en la denegación de justicia.

En cambio, las partes no se encuentran sujetas al cumplimiento de deber alguno, sino que en forma voluntaria cumplen con sus conductas procesales como imperativos de sus propios intereses, todo lo cual configura en que cada una de las partes cumpla con sus respectivas cargas procesales¹³ (vgr. demanda, contestación de la demanda, etc.).

Además, en lo que hace a la aptitud legal se destaca que en lo que concierne al juez abarca su capacidad objetiva que es la competencia (federal o provincial) que la ley le asigna y, su capacidad subjetiva, que implica ser independiente e imparcial, mientras que, con relación a las partes, su aptitud legal comprende su legitimación (vgr. la legitimación activa del actor, la legitimación pasiva del demandado, etc.) y su capacidad procesal para poder cumplir en el proceso judicial los actos inherentes a la parte (vgr. la parte actúa por sí, por apoderados o por representantes legales). En cuanto a los terceros vinculados al proceso judicial se atiende su calidad de parte y su capacidad procesal.

El *elemento objeto* implica la materia sobre la cual recae el acto procesal como son la cosa, persona o hecho, por separado o en conjunto. Además, debe ser un objeto idóneo, entendido como materialmente posible (vgr. Un bien que esté en el comercio) y, también debe ser un objeto jurídicamente posible (vgr. no se admite el testimonio de testigos prohibidos como ser del padre por el hijo, art. 40 Const. Prov. de Cba.).

A su vez, las dimensiones son: a) *forma*, que comprenden de los requisitos extrínsecos, que se aplican a todo acto procesal (vgr. idioma nacional) y, los intrínsecos que son específicos de cada uno de los actos procesales (vgr. los requisitos de la demanda); b) *tiempo*, que se traducen en los plazos procesales; c) *lugar* se corresponde con la sede edilicia de los tribunales y en las audiencias, con la excepción de los que se realizan fuera de los tribunales, por circunstancias especiales (vgr. el reconocimiento judicial de personas o cosas, arts. 479 y 480 C. Proc. Civ. Nac.) o fuera de la jurisdicción local en otras provincias (vgr. Ley Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, Ley 22.172) o en el extranjero (vgr. exhorto del juez de Córdoba, Argentina al Juez de Madrid, España).

4. Actos procesales electrónicos

Prosiguiendo el análisis, cabe señalar que, conforme explica Ordoñez, “*actos procesales electrónicos son actos voluntarios lícitos, acaecido en la litis, susceptible de producir efectos procesales, pero con la particularidad de que se documentan en un formato distinto del papel, más precisamente en un lenguaje informático, que no puede ser comprendido por nuestros sentidos sino a través de la utilización de algún instrumento tecnológico que lo haga perceptible*”¹⁴. En efecto, los actos procesales electrónicos, son propios de la cultura de la red, se dan en el ciberespacio y no requieren ser completados con otros registros o con actuaciones en soporte físico.

¹³ PALACIO, Lino, *Manual de Derecho Procesal y Comercial*, 20ª Edición actualizada por Lino Alberto Palacio y Luis Enrique Palacio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, pp. 263-265.

¹⁴ ORDOÑEZ, Carlos J. “Los actos procesales electrónicos”, en Carlos Enrique Camps (director) *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, 2ª Edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, p. 46.

En lo personal, los actos procesales electrónicos son actos procesales con distintos lenguajes y formatos tecnológicos electrónico (documento electrónico), telemático (audiencias virtuales) etc., y que con principios propios como son la inmaterialidad, instantaneidad, automatización etc.) y con tratamiento cibernético cuenta con medios de ingreso, tratamiento y recupero externo de la información en forma electrónica, audio, visual, audiovisual o mixta. Al respecto, se señala que la *inmaterialidad* de los actos procesales electrónicos implica que se alojan en las plataformas judiciales virtuales, a su vez la *instantaneidad* significa – en la era digital- la comunicación en espacio y tiempo real y, la *automatización* consiste en desarrollar un algoritmo que ejecute instrucciones para producir un acto o una serie de actos con un cierto grado de autonomía.

Al respecto, haciendo foco en los actos procesales se destaca que en materia de notificaciones digitales el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán¹⁵, prescribe en el art. 199 que las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se efectúan a través del sistema informático, al domicilio digital de la parte, salvo las excepciones previstas que se notifican al domicilio real (vgr. traslado de la demanda).

A estos efectos, los abogados y procuradores contarán cada uno, con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial de Tucumán, la cual podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Además, solo se puede poseer una sola casilla digital, aunque se hubiera matriculado en más de un Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, los abogados deben ingresar a la casilla digital, diariamente.

No se necesita confeccionar la cédula para la notificación digital, porque bastará con remitir al domicilio digital del destinatario, la resolución judicial pertinente, con la documentación digital anexa, que corresponda. Asimismo, el sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, todo lo cual constará en el expediente digital.

En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil del ingreso de la resolución judicial al correspondiente domicilio digital.

Como otro dato útil se destaca que los actos procesales electrónicos quedan en los servidores del sistema de gestión de expedientes y se registran a través de documentos electrónicos, visuales, de audio, audiovisuales con firma digital firma electrónica o no y demás registros tecnológicos.

Por otra parte, es dable destacar que la recepción de las TIC no puede circunscribirse solo a su aplicación a los actos procesales electrónicos, porque abiertamente resulta ineficaz compaginar una estructura de gestión para expedientes en soporte papel con la realización del proceso judicial a través de los actos procesales electrónicos.

En efecto, los actos procesales electrónicos tienen la particularidad que se sitúan en el ciber espacio donde es factible el acceso remoto a las plataformas judiciales informáticas, desde cualquier punto geográfico y durante todos los días del año.

En consecuencia, recuerda Ordoñez que los actos procesales electrónicos requieren que se planifiquen nuevos entornos virtuales en base al sistema de gestión de expedientes, sitio web oficial y domicilio electrónico.

a) *Sistema de gestión de expedientes*: la recepción de la computadora (*hardware*) con los programas informáticos (*software*) para el servicio de justicia constituyen una herramienta que permite estandarizar a gestión de las causas diariamente. En los inicios los operadores

¹⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, Ley 9531, con vigencia a partir del 1/10/2022, disponible en <https://www1.justucuman.gov.ar/leyes-decretos> (consulta 10/09/2022).

jurídicos no reconocieron que esta nueva herramienta tecnológica contribuía a dotar de eficacia a la prestación del servicio judicial. En lo personal, se destaca que la recepción de las TIC se venía desarrollando con gradualidad, mas con la pandemia global del COVID19 se produce una acelerada recepción e implementación de las tecnologías de las ciencias de la información y de la comunicación para poder funcionar, preservando la salud de cada persona y de toda la sociedad. En la actualidad, los sistemas informáticos jurídicos son altamente sofisticados porque además de mejorar el funcionamiento de los juzgados, es factible canalizar ciertos actos a través de las redes del Poder Judicial.

- b) *Sitio web oficial*: implica poder consultar el expediente en forma virtual y de esta manera se entrelazó el sistema de gestión de expedientes y el ciberespacio. En efecto, la consulta remota o a distancia se fue diversificando y también los servicios se fueron ampliando cada vez más. Al comienzo, se reglamentó la utilización del sitio virtual web para enviar una notificación electrónica a un domicilio electrónico previamente constituido y, ello acarreo cambios significativos al sistema de gestión de expedientes y al sitio web oficial.

En lo personal, se sostiene que actualmente estas plataformas pueden ser con sistemas abiertos (internet) o cerrados (intranet) o mixtos, en las cuales para el ingreso al sistema se debe dotar a los jueces y funcionarios de la utilización de firma digital con la asignación de sus funciones según su cargo, en otras palabras dotarlos de una identidad digital. Lo mismo se aplica a los abogados a los fines de dotarlos a cada uno de su “casillero virtual”. Por otra parte, la plataforma digital también debe tener interfaces externas que le permitan la interacción con los sistemas externos del Poder Judicial para poder realizar las notificaciones electrónicas, las presentaciones electrónicas y consultas en la mesa de entrada virtual y efectuar las subastas judiciales electrónicas, etc.¹⁶.

- c) *Domicilio electrónico*: requiere cumplir con los requisitos exigidos para poder obtener el alta en sistema. Lo cierto es que su uso se encuentra reglamentado en cada una de las circunscripciones judiciales. Puntualmente, los requisitos reglamentarios y administrativos que se piden son tendientes a acreditar la identidad digital del titular, a través, de sus datos personales (vgr. nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, DNI, CUIL/CUIT, matrícula profesional, datos biométricos, etc.). A su vez, los Tribunales Superiores de Justicia o por delegación los Colegios Profesionales son quienes otorgan los domicilios digitales para actuar en los procesos judiciales. Un dato útil es destacar la estrecha relación que existe entre la plataforma electrónica y el domicilio electrónico¹⁷.

Lo cierto es que esta casilla electrónica de uso personal a la cual se accede a través de la “autoconsulta de expedientes” sirve no solo para recibir las notificaciones electrónicas, sino que también le permite al letrado realizar la presentación digital de escritos, con firma electrónica o con firma digital a cualquier hora y día del año. En otras palabras, el sistema de gestión de expedientes, la plataforma judicial digital y el domicilio electrónico, a lo cual se adiciona los nuevos paradigmas de la construcción de la justicia digital, permiten que los letrados realicen una presentación digital o envíen una cédula de notificación electrónica en hora y día inhábiles (vgr. sábado a la noche), como consecuencia de la flexibilidad del sistema y de su gran capacidad de procesamiento de datos y de acceso ilimitado por el uso de Internet.

¹⁶ ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “El expediente electrónico judicial en el Poder Judicial de la Nación” en *Revista Anuario XIX* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Volumen 1 ISSN 1667-6122, Advocatus, Córdoba, 2021, p. 191.

¹⁷ ORDOÑEZ, Carlos J. ob. cit. pp. 58 a 67.

A propósito, se recuerda el caso “Piva”¹⁸, en el cual el actor Sr. Julián Ignacio Pica promovió una acción de amparo en contra de Telecom Argentina S.A. persiguiendo que se desmantelen las instalaciones correspondientes al soporte de antena ubicadas en calle Pastor Taboada N° 107/115 de Barrio Las Flores de esta Ciudad, y se arbitren las medidas de acción necesarias para restablecer el medio ambiente alterado en la zona referenciada. A su vez, la causa se radicó y tramitó en el Juzgado de 1° Instancia y de 10° Nom. de la ciudad de Córdoba, el cual por sentencia N°19, de fecha 30/12/2020 hizo lugar a la acción de amparo, con costas. Puntualmente, con respecto a la notificación electrónica se hace foco en los siguientes hechos: a) Con fecha 04/01/2021 el Dr. Piva notifica (por ECédula) al apoderado de la demandada la citada sentencia N°19. b) Con fecha 11/02/2021 el Dr. Piva pide copia de la citada Sentencia 19 para pedir su regulación de honorarios y el tribunal de 1° Inst. por decreto del 12/02/2021 dispone que como la notificación se diligenció un día inhábil (durante la feria judicial de enero), previamente debe notificar en forma y se proveerá. c) En contra de ese decreto, el actor deduce una reposición con apelación en subsidio, la cual se rechazó por el Auto N° 110, del 12/04/2021. d) El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor en contra del decreto del 11/02/2021 se radica en 2° Instancia, en la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, que ordena como medida para mejor proveer oficiar al Tribunal Superior de Justicia, a los fines, que se sirva a informar a través de la correspondiente dependencia y de manera descriptiva, el funcionamiento del apartado “Novedades” del sistema de Extranet del SAC, por el cual se anoticia a los usuarios de tales circunstancias. A su vez, la respuesta la emite el Área de Modernización, Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial de Córdoba, la que se adjuntó digitalmente. En definitiva, el Tribunal de Alzada resolvió hacer lugar al recurso subsidiario del actor en contra del decreto del 12/02/2021, dejándolo sin efecto. O sea, se pronunció por la validez de la notificación electrónica de la sentencia N°19.

En consecuencia, en este caso se atiende al nuevo paradigma que resulta de la recepción de las nuevas tecnologías de las ciencias de la información y la comunicación en el servicio de justicia, las cuales con la pandemia global del COVID 19 se vienen acentuando con más aplicaciones y ello acarrea los grandes cambios sociales que siguen produciéndose.

A su vez, en este marco -en directa referencia a la notificación electrónica reglamentada en el *Acuerdo Reglamentario TSJ “A” 1103/12*- se sienta el siguiente estándar: “2) *El impactante cambio que se ha producido por la incorporación de las nuevas tecnologías de la comunicación (el reemplazo de la vieja tecnología —el papel y su necesidad de Expediente SAC 6611110 - Pág. 32 / 42 - N° Res. 14 trasladarlo hasta el domicilio del destinatario— por la nueva —los recursos informáticos—); y las consecuencias de dichos cambios, que en el caso que nos ocupa se traducen en la posibilidad que el “Sistema” permite que el emisor remita el mensaje en día u hora inhábil (antes ello no era factible sin más, salvo excepciones) y que la recepción material del mensaje en el ámbito de incumbencia del receptor se produzca en ese mismo momento.*

3) *“La regulación de este nuevo mecanismo, que no se encuentra previsto en el CPCC, sino en Acordadas del TSJ, que modifica o adapta (como se quiera) las reglas tradicionales en orden al momento en que la recepción de la eCédula surte efectos: tres días hábiles después de la efectiva recepción. Es claro que ello se debe a esta nueva manera de recibir el documento. El destinatario, en el marco de la cédula-papel, se encontraba con ella en su buzón, “debajo de la puerta”; y ahora ese encuentro lo es “dentro” de un ámbito electrónico de su exclusivo acceso”* (Considerando Auto N° 14 del 10/02/2022 Cám. Apel. Civ. y Com. 4° Nom. Cba., caso “PIVA”).

¹⁸ Cám. Apel. Civ. y Com. 4° Nom. Cba., autos “PIVA, Julián Ignacio c/ TELECOM ARGENTINA S.A. - Amparo”, Expte. N° 6611110. Fdo. Vocales Dr. Federico Alejandro Ossola y Dra. Viviana Siria Yacir.

Como dato importante se pondera que el diálogo de fuentes entre el Acuerdo N° 1103/2012 que reglamenta la notificación electrónica y el actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, no resulta factible como consecuencia que la referida legislación local legisla únicamente el expediente en soporte papel, en base a principios y reglas que están perimidos de cara a las actuales exigencias y requerimientos de la Sociedad y de las TIC. Todo lo cual implica que se ponen en abierta crisis algunos de los principios procesales del Proceso Judicial, y del Proceso Civil en particular.

Concretamente, en torno a esta cuestión se sienta este estándar: *“Ante todo ello, se impone, no ya una “modificación” o “adaptación” de las normas procesales, sino una verdadera “refundación”. No cabe dudar de que el eje de la cuestión radica en sostener y apuntalar los Principios Procesales de raigambre constitucional, aunque adaptados a una nueva realidad. Para ello, no puede dejar de repararse en el carácter instrumental del proceso, que debe ser entendido—desde la óptica con que ahora observamos el problema— como un gran acto de comunicación: las partes “le dicen” al juez (en sus presentaciones); el juez “le dice” a las partes” (en sus resoluciones), a los peritos y demás auxiliares; las partes “se dicen” entre ellas (tanto en sus presentaciones, como —por ejemplo— cuando se despacha una cédula de notificación).* (Considerando Auto N° 14 del 10/02/2022 Cám. Apel. Civ. y Com. 4° Nom. Cba., caso “PIVA”).

En efecto, en la actualidad con la recepción de las TIC se implementa el expediente judicial electrónico, que sustituye al expediente en soporte papel. Por tanto, el actual Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, Ley Prov. 8465/1995 (B.O. 23/06/1995), que tiene su fuente inmediata en el derogado Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 1419, del 9 de diciembre de 1896, el cual a su vez se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del siglo XIX y, que fue puesto en vigencia a través de la Ley 1424 a partir del 1 de marzo de 1897, al hacer solo foco en el expediente en soporte papel, a pesar de estar vigente solamente se puede aplicar a través de integrarse con las actuales reglamentaciones -por acordadas- del expediente judicial electrónico.

Puntualmente, en el caso en análisis, se tuvo en cuenta que el envío informático puede efectuarse a cualquier hora del año, y que la recepción de la eCédula recién surte efectos: tres días hábiles después de la efectiva recepción.

En concreto, en la pestaña denominada “Mis novedades de los últimos cinco días corridos” se le informa al letrado en el encabezado de lo sucedido durante los cinco últimos días corridos (no días hábiles); además del e-mail “de cortesía” al que, voluntariamente, puede adherirse el usuario, a fin de recibir información por este otro canal de comunicación.

Ahora bien, se destaca que si bien el letrado del demandado no podía anoticiarse por el canal de “Mis novedades”, si podía consultarlas cédulas recibidas en la pestaña “Mis eCédulas recibidas”- “Mi “Barandilla Virtual “.En este aspecto, y compartiendo la teoría de la recepción se señala que la “notificación”, no se perfecciona con el acto jurídico de emisión (se realizó en día inhábil), sino lo hace con el acto jurídico de recepción, que recién se da y produce efectos, una vez vencido el plazo de tres días hábiles establecidos en el Acuerdo 1103/2012.

Asimismo, se entiende que se preserva el derecho de defensa de la parte que se notifica, con estos tres (3) días hábiles durante los cuales la cédula electrónica se visualiza, mas no produce efectos, y que supondría un plazo de gracia anticipado.

En esta línea se pondera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rosetani”¹⁹, resolvió respecto a la influencia del régimen de notificación electrónica de la

¹⁹ CSJ 2934/2015/RH1, “Rosetani, Adriana María c/ Las Lomas S.A. s/ ordinario”, 21 de febrero de 2017.

provincia de Córdoba y el plazo para promover el recurso de hecho o queja ante ese Alto Cuerpo.

En primer lugar, la Corte resolvió que la queja se interpuso en forma extemporánea, acorde al plazo legal, a su ampliación por la distancia (art.158 CPCCN.) y a la fecha del cargo judicial. A su vez, contra dicha resolución denegatoria se planteó un recurso de reposición, fundado en la reglamentación local de la notificación electrónica.

El voto de la mayoría, suscripto por los Jueces Maqueda, Rosenkrantz y Rosatti, sostuvo: *“Tal notificación fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba según el cual: (1) una vez confeccionado el auto o resolución que debe notificarse su texto queda disponible para ser visualizado por el destinatario en un portal de internet al que éste puede acceder con su clave; (2) la notificación se perfecciona después de transcurrido cierto lapso desde ese momento en que el texto quedó disponible para la lectura, y con independencia de que el destinatario haya accedido o no al portal para tomar conocimiento de la providencia o resolución y (3) en el mismo texto de la “cédula digital” así emitida se indica el momento de expiración de ese lapso, es decir, la fecha a partir de la cual la comunicación surte sus efectos procesales propios, como lo es el de que comience a correr el plazo para interponer un recurso (cfr. constancias de fs. 315/324)”*.

En consecuencia, se concluyó:

“3°) Que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado por la corte local no comporta una ampliación de plazos procesales sino simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada”. Conforme a ello, la mayoría resolvió que el recurso de queja se interpuso en término.

Con un enfoque contrario, los Jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco -en disidencia- sostuvieron que: *“Tal petición resulta improcedente porque los efectos de las acordadas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, las cuales amplían los plazos procesales en la provincia en tres días hábiles, no alcanzan a los recursos interpuestos ante esta Corte. Ello es así pues el cómputo del plazo para la interposición de la queja se efectúa de acuerdo a los arts. 282, 285 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordada 5/2010”*.

En lo personal, se comparte el voto de la mayoría de la Corte por la labor de armonización de los sistemas de notificación electrónica nacional y de Córdoba, en pos de conservar para cada una de ellas la mayor cantidad de sentido posible (aplicando a ambas) y dejando de lado las de sentido divergente, que implican optar por uno u otro de los dos sistemas referenciados, todo ello en el marco del principio constitucional de que los poderes conservados por las provincias(art. 121 CN) son la regla en el Sistema Federal adoptado por la República Argentina(art. 1 CN).

Puntualmente, se pondera el argumento de la mayoría de la Corte sobre el perfeccionamiento de la notificación digital cordobesa, con los tres días hábiles del Acuerdo 1103/2012 porque de esa manera con un sistema notificadorio más dispositivo, se garantiza con eficacia al derecho de defensa y debido proceso, con una directa proyección en el quehacer forense²⁰.

²⁰ ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa, “Recepción de las nuevas Tecnologías en el Proceso Civil – A propósito de la Notificación Electrónica” en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias generales y ponencias particulares seleccionadas, Termas, 14, 15 y 17 de setiembre de 2017*, Poder Judicial y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santiago del Estero y Asociación Argentina de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2017, p.158.

5. Clasificación de los actos procesales electrónicos

Los actos procesales de acuerdo a las distintas variables que se fijan son susceptibles de clasificar en base a los elementos subjetivo y objetivo del proceso judicial.

En *primer lugar*, se desarrolla la clasificación en base al elemento subjetivo del proceso judicial, que responde a la variable de los *sujetos procesales*- que integran el elemento subjetivo del proceso judicial-, y que abarca: a) actos del juez (vgr. decretos, resoluciones judiciales); b) actos de las partes (vgr. demanda, prueba, desistimiento, etc.) y c) actos de los terceros (vgr. prueba, etc.).

En *segundo lugar*, se explicita la otra clasificación de los actos procesales con sustento en el elemento objetivo del proceso judicial, los cuales según Palacio son: a) inicio (vgr. demanda); b) desarrollo que abarcan los de instrucción (vgr. incorporación de datos de las partes y comprobación de su exactitud) y de dirección, dentro de los cuales se sitúan: i) actos de ordenación (vgr. de impulso, de resolución y de impugnación), ii) comunicación, iii) documentación y iv) cautelares y c) de conclusión (vgr. sentencia)²¹.

Puntualmente si bien resulta factible enmarcar a los actos procesales electrónicos en las clasificaciones de los actos procesales precedentes, es dable ponderar las siguientes clasificaciones específicas de los mismos en base a las variables.

En lo personal, los actos procesales electrónicos se pueden clasificar en particular en base: a) su reglamentación; b) al órgano que produce el acto procesal electrónico; c) a la existencia o no de firma digital o electrónica; d) al modo del registro del acto procesal electrónico; e) según el grado de automatización potencial.

La *primera clasificación*, según la reglamentación de los actos procesales electrónicos, distingue los siguientes supuestos: a) en los códigos procesales civiles (vgr. Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. Tucumán, Ley 8531/22), b) en leyes específicas (vgr. Ley de audiencias virtuales de la Prov. de La Rioja, Ley 10249/202 y 10254/2020), c) en resoluciones y acuerdos reglamentarios de las Cortes Supremas de Justicia (CSJN., Acordada 31/2020, en la cual en la parte específica se regula al expediente electrónico digital.

La *segunda clasificación*, acorde al órgano que produce el acto procesal, distingue los siguientes: a) *actos procesales electrónicos* que se corresponden con la estructura de un documento firmado con firma electrónica. Un ejemplo de ello se observa en el despliegue del expediente electrónico, no todos los abogados y abogadas al subir documentos al portal de gestión de expediente electrónico cuentan con firma digital, y por lo tanto el documento que suben se encuentra firmado electrónicamente al ser validado con un usuario y contraseña en el portal de gestión judicial electrónica. b) *actos procesales digitales* que son aquellos que se corresponden con un documento con firma digital. Ejemplo de estos son los actos procesales de los jueces del Poder Judicial de la Nación a partir que la CSJN a través de las Acordadas 11/2020 y 12/2020 primero autorizó la firma digital para sus actos jurisdiccionales y administrativos, y luego de los demás magistrados y magistradas y demás funcionarios/as de los tribunales inferiores, a quienes se les identificó en el sistema de gestión judicial electrónica y se les asignó una firma digital. c) *actos procesales algorítmicos* son aquellos que se producen a través de un algoritmo, e incluso puede ser producido con un cierto grado de automatización. En este sentido, corresponde señalar que en el ámbito de la administración de justicia, se emplea la inteligencia artificial para producir los actos procesales algorítmicos y se materializa en experiencias jurídicas concretas como son el programa Prometea, que impulsan el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires con el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial (IA) de la Facultad de Derecho de la UBA, y que con

²¹ PALACIO, Lino, ob.cit. pp. 265-267.

técnicas de IA (supervisada) permite sistematizar y automatizar tareas repetitivas y contribuye a la toma de decisiones con soluciones jurídicas predictivas o, como ocurre en el ámbito de la Provincia de Córdoba, que desde el Poder Judicial - en base al convenio de cooperación informática interinstitucional con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba - ha implementado DACIA (Proyecto de Despacho Automatizado con Inteligencia Artificial) para controlar los requisitos de la demanda y presentaciones y emite el primer decreto inteligencia artificial²².

La *tercera clasificación* contempla según que la firma según sea digital o electrónica. Ello impacta en la capacidad de certificación, así como en su interacción como usuarios ante la firma en cuestión. En el caso de la firma digital, al producirse con un sistema de encriptación del conocido sistema de doble llave, el usuario/a que produce estampa su firma digital que tiene una estampillado que le asigna autenticidad, integridad y seguridad y el usuario/a que abre el documento con firma digital puede interactuar con las propiedades de la firma digital en cuestión y observar sus propiedades.

La *cuarta clasificación* atiende al modo de registro de los actos procesales. Este es un punto crucial en cuanto al acceso a justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, se ponderan las diferencias que existen en el registro analógico que es el expediente en soporte papel del registro digital que es el que se corresponde con el expediente judicial electrónico, en razón que, lo que puede uno no lo puede el otro, y ello conlleva ventajas y desventajas recíprocas. En cuanto a los soportes analógicos el papel ofrece la seguridad material y perceptible a través de los sentidos. Su grado de adecuación al colectivo de personas con discapacidad visual y baja visión se adecúa por ejemplo a través de la incorporación en braille. En cambio, el registro digital permite el registro visual, audio, audiovisual, multimedia, lo que permite adecuaciones para el colectivo de personas con discapacidad visual o baja visión en la medida que se cumpla con las condiciones de accesibilidad en el portal de gestión electrónica (vgr. debería regularse si el archivo requiere condiciones técnicas para ser leído por personas usuarias de pantalla). Por otro lado, el archivo de los actos procesales analógicos se corresponde con el archivo de los documentos en papel mientras que el archivo de los actos procesales digitales requiere una infraestructura de gestión desde el ingreso del caso hasta el egreso en el sistema y, un resguardo a través de back up en la nube, a la vez que requiere condiciones de seguridad informática. A los efectos, el registro y su administración de la documentación deben garantizar una cadena de fiabilidad, seguridad, integridad y autenticidad.

La *quinta clasificación* atiende al grado de automatización de las tareas en la administración del servicio de justicia. Por lo tanto, se está estudiando cuáles tareas tienen mayor potencial de automatización para implementar la inteligencia artificial para que ejecute a través de algoritmos las reglas de comportamiento en un sistema con un cierto grado de autonomía. En efecto, se diferencia entre dos extremos una escala de intermedio que va desde actos que no pueden ser automatizados a actos que presentan mayor potencialidad de ser automatizados. En este sentido, la Carta de Derechos Digitales de España señala que frente a una sentencia en contra, una persona tiene derecho al recurso y que si una sentencia se dictó utilizando inteligencia artificial, que sea revisada por una persona humana.

²² ROBLEDO, Diego, “Proceso judicial e inteligencia artificial”, en XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias generales y ponencias particulares seleccionadas, Mendoza, 1, 2 y 3 de setiembre de 2022, Poder Judicial de Mendoza y Asociación Argentina de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2022, p. 431.

6. Carta de los derechos digitales de España

La Carta de Derechos Digitales, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España²³, fue elaborada tomando como fuente el trabajo efectuado por el Grupo asesor de Expertas y Expertos constituido por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Lo interesante de la Carta de Derechos Digitales es que no crea nuevos derechos fundamentales, sino que delinea a los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o también perfila a los correspondientes derechos instrumentales o auxiliares, todo ello atendiendo el acelerado y dinámico avance de las TIC.

La Carta de Derechos Digitales está sujeta al ordenamiento jurídico y de forma particular: a) Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; b) Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación; c) Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; d) Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; e) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; f) Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

La principal fortaleza de la Carta de Derechos Digitales es atender los nuevos desafíos de la aplicación e interpretación para adaptar los derechos al entorno y a los espacios digitales y de esta manera sugerir principios y políticas específicas. A la par también contribuye a que a nivel europeo se realicen los procesos de reflexión en pos de que a nivel global se lleve a cabo una digitalización humanista.

En efecto, el *“objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y asertivo. Descriptivo de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales. Prospectivo al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse. Asertivo en el sentido de revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros”*.

²³ Carta de Derechos Digitales, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, tiene 6 capítulos que reglamentan: *Capítulo 1 Derechos de libertad* situados en el entorno virtual y abarcativos de los derechos y libertades, derechos a la identidad, a la protección de datos, al pseudónimo, a que la persona no sea localizada y perfilada, a la ciber seguridad y a la herencia virtual. *Capítulo 2 Derechos de igualdad* también situados en el entorno digital y comprensivos del derecho a la igualdad y a la no discriminación, al acceso a internet, a la protección de las personas menores de edad, accesibilidad universal y brechas de acceso. *Capítulo 3 Derecho a la neutralidad de Internet, a la libertad de expresión y libertad de conformación del espacio público* abarcativos del derecho a la neutralidad de Internet, libertad de expresión y de información, derecho a recibir libremente información veraz, a la participación ciudadana por medios digitales, a la educación digital y derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas. *Capítulo 4. Derechos del entorno laboral y empresarial* comprensivo de los derechos en el ámbito laboral y, de la empresa en el entorno digital. *Capítulo 5 Derechos digitales en los entornos específicos* que abarcan el derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo, derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible, derecho a la protección de la salud en el entorno digital, libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital, derechos ante la inteligencia artificial y derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías. *Capítulo 6 Garantías y eficacia* comprensivos de la garantía de los derechos en los entornos digitales; eficacia de derechos digitales reconocimientos. Disponible en sitio https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf (consulta 11/09/2022).

Centrando el análisis en la tutela de los derechos digitales aplicados en el proceso judicial, se subraya que la Carta en el Capítulo 6 bajo la denominación de “*Garantías y eficacia*” se los tutela en un doble aspecto. En la primera parte, se desarrolla la “*Garantía de los derechos en los entornos digitales*” que abarca estos cuatro puntos: en *primer lugar*, reconocerles a todas las personas el derecho que tienen a la tutela administrativa y judicial en los entornos virtuales, conforme a las normativas vigentes; en *segundo lugar*, muy particularmente se tutela a los derechos vinculados con la inteligencia artificial cuando en base a ella se utilicen o se desarrollen “sistemas de soporte a las decisiones o de herramientas de justicia predictiva”: en *tercer lugar*, se promueven “*mecanismos de autorregulación, control propio y procedimientos de resolución alternativa de conflictos*”, a cuyo fin se establecen incentivos adecuados para su utilización en base a la normativa vigente (vgr. fijar honorarios más altos cuanto el juicio concluye por acuerdo) y, en *cuarto lugar*, se impulsa la evaluación de las leyes administrativas y procesales para adecuarlas al entorno virtual a través de reformas que tutelen los derechos digitales²⁴. A continuación, en la segunda parte, se hace foco en la “*Eficacia*” disponiendo que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, dentro de sus competencias, a fin de garantizar la efectividad de esta Carta²⁵.

En lo personal es necesario que el universo de los derechos digitales que avanza con las TIC y la IA con miras de dotar de eficacia al proceso judicial se impulse y desarrolle en clave con la buena fe y las garantías judiciales, en torno proteger a la persona humana.

7. Actos procesales electrónicos en clave con las garantías judiciales, principios de legalidad, formalismo e informalismo y plexo normativo

La pandemia global del COVID 19 marca un hito trascendente en la recepción de las tecnologías de información y comunicación en el proceso judicial.

En la etapa anterior al COVID 19, se receptaron las nuevas tecnologías en la prestación del servicio de justicia para dotar de eficacia a la prestación del servicio de justicia

Entre los antecedentes convencionales vale citar a la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra las garantías judiciales (art.8) en concordancia con el art. 25 que habilitan los recursos sencillos y rápidos o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. A su vez, en esta línea la Convención de los Derechos del Niño, cuyo art. 4 dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para conferirle efectividad a los derechos de dicha Convención. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad propicia la accesibilidad en la comunicación a través de la utilización de todas las vías, e incluye el uso de la tecnología de la información y de la comunicación de fácil acceso (art. 2).

En su consecuencia, en Argentina a través de la Ley 25.506/2001, se regula la firma digital (art. 2), la firma electrónica (art. 5) y el documento digital (art.6), con las modificaciones introducidas por la Ley Nacional 27.446 -para la simplificación y desburocratización de la administración pública nacional.

Luego sigue la Ley 25.326, Hábeas Data y Protección de Datos Personales, sucediendo la Ley 26.685/2011, que autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales y finalmente se sanciona el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994/2015, que entró en vigor el 1/08/2015, y que prescribe la

²⁴ *Ibidem*, Capítulo 6 Garantías y eficacia, XXVII I Garantía de los derechos en los entornos digitales, 1, 2, 3 y 4.

²⁵ *Ibidem*, Capítulo 6 Garantías y eficacia, XXVII II Eficacia.

libertad de formas (art. 284), instrumentos públicos, privados con firma y particulares – no firmados (arts. 286 y 287).

Con este plexo normativo la Corte, en función de sus facultades de dictar acuerdos reglamentarios (art. 113 CN.) incorpora distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial en un todo de acuerdo a la Acordada 31/2011 - de Notificaciones Electrónicas y sus complementarias, establece el libro de notas judiciales en todos los procesos, por la acordada 16/2016 aprueba el reglamento para el ingreso de las causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de los expedientes y dispone su vigencia en forma gradual por las Acordadas 5/2017y 28/2017. Además, la CSJN mediante la Acordada 20/2013 reglamenta la realización de la audiencia judicial por videoconferencia, que representa una gran innovación en la recepción de las audiencias judiciales.

Por otra parte, se destaca como otro escenario trascendente que la CSJN promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana a través del Gobierno Judicial Abierto. El punto de partida fue en el año 2008 con la creación del Centro de Información Judicial (CIJ) como plataforma noticiosa del Poder Judicial y también poner en funcionamiento el CIJ TV como soporte audiovisual para transmitir en vivo juicios orales, audiencias públicas y actos institucionales. Asimismo, la Corte viene realizando la reforma integral de su sitio institucional (csjn.gov.ar) a los fines de ponerla información al alcance de todos, con la simplificación de la búsqueda y del acceso.

Cabe sumar a la Ley 27.078/2014 de Telecomunicaciones y TIC “Argentina Digital”²⁶, cuyo objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad (art.1). Esta norma es de orden público y garantiza el derecho humano a las comunicaciones ya las telecomunicaciones (art.2).

En sintonía, mas desde otro ángulo en el marco del programa de Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que tiene como objetivo la construcción de una justicia cercana a la gente, moderna, transparente e independiente se elaboran las “Bases para la reforma Procesal Civil y Comercial”²⁷, cuya labor culmina en el año 2019, con la elaboración y presentación en el Poder Legislativo de la Nación al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este cuerpo normativo proyectado incorpora la tutela judicial efectiva especificando que la interpretación de las normas procesales tiene por objeto lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en particular para las personas en condiciones de vulnerabilidad (art.1). E incluso, también se mixturán a los principios procesales clásicos con nuevos principios específicos como: a) la *transparencia* y publicidad a fin de que las actuaciones judiciales sean de conocimiento público, salvo si la ley dispone lo contrario o el juez lo ordena en forma fundada (art. 8); b) de *adaptabilidad de las formas procesales*, que implica que el juez de oficio o a petición de partes, podrá adaptar las formas procesales, sin vulnerar el debido proceso legal (art.9); c) de *colaboración procesal* disponiendo que las partes, el juez, los terceros y aquellos cuya participación se requiera deben cooperar para obtener en tiempo razonable una justa resolución de los conflictos (art.10), entre otros más. Asimismo, puntualmente se regula el expediente electrónico,

²⁶ Ley Nacional 27.068, sanc. 16/12/2014 y promul. 18/12/2014.

²⁷ Los integrantes de la Comisión de Expertos en Derecho Procesal fueron Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Calcaterra, Gustavo Calvino, Mabel de los Santos, Marta Lidia Gómez de Alonso, Adrián Patricio Grassi, Pablo Grillo Ciochini, Agustín Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ledesma, Eduardo Oteiza, Jorge W. Peyrano, Jorge A.- Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar y Andrés Soto-

disponiendo que todas las presentaciones que realicen las partes y sus abogados y las actuaciones judiciales en un proceso serán electrónicas (art. 83)²⁸.

En la *etapa de la pandemia del COVID 19* se continúa con la despapelización y se acentúa la recepción de las TIC. y se implementa el expediente judicial electrónico a nivel nacional y provincial, con excepción de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis que ya venían con políticas públicas sostenidas en el tiempo con miras a lograr la gestión judicial plena, mientras que las demás solo venían desarrollando propuestas aisladas.

Con un enfoque de ¿cómo? deben aplicarse las TIC, recuerda Marcel que el expediente judicial digital es una parte importante en la gestión judicial digital, la cual también comprende las comunicaciones electrónicas con terceros, los registros digitales como las audiencias videograbadas o realizadas por videoconferencias, e incluye las *“herramientas digitales de seguimiento del proceso que se usen en la oficina judicial y fuera de ella, incluye las operaciones automatizadas que los sistemas de gestión realizan sin la intervención de los operadores”*²⁹.

Sin embargo, tales aplicaciones de las TIC, -con todas las carencias pandémicas de la propia realidad epidemiológicas del COVID 19 y de cara a códigos procesales civiles desfasados que solo legislan el expediente físico-, se pudieron desarrollar contándose con distintas reglamentaciones y criterios judiciales diversos en base a las garantías del debido proceso digital, defensa en juicio digital y tutela judicial efectiva digital, en clave con el principio pro persona, todo lo cual acarreo la readecuación de los principios procesales y la incorporación de nuevos principios derivados de las TIC.

En suma, se verifica que durante los tiempos de urgencia y de emergencia de la pandemia global del COVID 19 el derecho procesal aporta diseños procesales prácticos y garantes de los derechos humanos. A modo de ejemplo, se destaca que en torno al principio de legalidad se realizan adaptaciones impostergables (vgr. en pandemia en casos de familia, se admite la notificación por WhatsApp u otra semejante si cumplió con su finalidad³⁰), todo lo cual coadyuva para que se postule el principio de instrumentalidad de las formas y la adaptabilidad de las formas procesales de la mano del debido proceso y, defensa en juicio y del principio pro persona en el nuevo escenario del proceso civil electrónico. A lo cual se adiciona que la tutela judicial efectiva garantiza en forma oportuna el acceso a la justicia en las condiciones que implicaron la declaración de días inhábiles y, de feria extraordinaria judicial con suspensión de plazos procesales (CSJN, Acordadas 4/2020, 6/2020, y concordantes).

A modo de corolario, en el actual tránsito de la post pandemia del COVID 19, se verifica que a partir de las reformas procesales el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en el art.148 establece para los actos procesales los principios específicos de: a) *Registración*: entendido como la equivalencia funcional de las actuaciones judiciales que se registran por escrito, visual, de audio o audiovisual, b) *Fidelidad*: que implica que todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, garantizándose su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido y c) *Publicidad y accesibilidad*: a raíz que los actos de los tribunales son públicos y, los sistemas informáticos deben garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente

²⁸ AA.VV. *Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Argentina, año 2019, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_codigo_procesal_civil_comercial_nacion.pdf (consulta 11/09/2022).

²⁹ MARCET, Juan Pablo, “Gestión digital del proceso judicial”, en José Ignacio Pastore (coordinador), *Acto Jurídico Digital*, La Ley, Buenos Aires 8/08/2022, p.15, Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2313/2022.

³⁰ Juzgado de Familia de Octava Nominación de Córdoba, P. M. y otro – Alimentos (Exp. 9164458).

digital en condiciones de igualdad, salvo las cautelares. En caso que no pudiera acceder deberá enviar un correo al tribunal y esa imposibilidad la certifica el área de Sistemas. Además, para la accesibilidad de los ciudadanos se habilitan terminales de autoconsulta en la página web del Poder Judicial de Tucumán (art. 158).

8. Conclusiones reflexivas

Las conclusiones reflexivas sobre los actos procesales electrónicos son las siguientes:

- Los actos procesales electrónicos, son actos procesales con distintos lenguajes y formatos tecnológicos electrónico (documento electrónico), telemático (audiencias virtuales) etc., con principios propios como son la inmaterialidad, instantaneidad, automatización etc.) y que con tratamiento cibernético cuenta con medios de ingreso, tratamiento y recupero externo de la información en forma electrónica, audio, visual, audiovisual o mixta.
- Los actos procesales electrónicos constituyen el elemento objetivo del proceso judicial electrónico, cuyos ejes centrales son las garantías del debido proceso digital, defensa en juicio digital y tutela judicial efectiva digital, que con enfoque de derechos humanos y en clave con el principio pro persona, desarrollan la readecuación de los principios procesales y la incorporación de nuevos principios derivados de las TIC, todo ello en pos de “*construir sociedades justas, pacíficas e inclusivas*”(Objetivo N°16³¹ ODS 2030).

³¹ Cfr. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó en 2015 la resolución A/RES/70/1 sobre los Objetivos de Desarrollo Sustentable. El objetivo N°16 Justicia, Paz e Instituciones Sólidas de la Agenda 2030, expresa “*promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*” [https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf\(01/09/2022\)](https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf(01/09/2022)).